Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01973/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXX**, en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, la **RECURRENTE** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública **00162/ECATEPEC/IP/2024**, mediante la cual solicitó:

*“Ingrese por Oficialía de partes del Municipio de Ecatepec de Morelos un escrito con fecha 17 de julio de 2023, que se le asigno el número de folio 011601 (acuse de recibo 18 de julio de 2023, 14:39 hrs.), por lo que solicito que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, su amable respuesta respecto a que porcentaje se considera la PLAGA del árbol. Mi petición no ha sido atendida a ocho (8) meses de haber realizado mi solicitud. También agradeceré COPIA CERTIFICADA de la respuesta COMPLETA que se me brinde, tanto de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, así como de la Dirección de Protección Civil y Bomberos. Solicito una RESPUESTA CON TRANSPARENCIA.” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través de SAIMEX.
2. El **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. De las constancias del expediente del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se advierte que el Sujeto Obligado no entregó respuesta.
4. El **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**,la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“Ingrese por Oficialía de partes del Municipio de Ecatepec de Morelos un escrito con fecha 17 de julio de 2023, que se le asigno el número de folio 011601 (acuse de recibo 18 de julio de 2023, 14:39 hrs.), por lo que solicito que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, su amable respuesta respecto a que porcentaje se considera la PLAGA del árbol. Mi petición no ha sido atendida a ocho (8) meses de haber realizado mi solicitud. También agradeceré COPIA CERTIFICADA de la respuesta COMPLETA que se me brinde, tanto de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, así como de la Dirección de Protección Civil y Bomberos. Solicito una RESPUESTA CON TRANSPARENCIA.” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“No hay respuesta a la solicitud de acceso de información” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado adjuntó informe justificado, mismo que fue notificado al Recurrente el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, a través de los archivos que se describen enseguida:

* [**RR 1973 Medio A..pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2091435.page)**:** oficio número **DMAyE/ECA/183/DIVNA/026/2024** de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Ecología y Medio Ambiente, en el que señaló que está en espera de que la propietaria se presente para hacerle entrega de su expediente en el cual se encuentra lo referente a los autorizado.
* [**RR 1973 P.C Y B.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2091436.page)**:** oficio número **DPCB/ECA/577/2024** de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Protección Civil y Bomberos de Ecatepec de Morelos, en el que señaló “Con referencia a su escrito con fecha 18 de Julio de 2023**, NOS INFORMARON EN OFICIALIA DE PARTES QUE EL NÚMERO DE FOLIO 011601, FUE TURNADO A LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA”.**

1. El **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, se notificó a las partes sobre la reconducción del recurso de revisión, de acceso a la información pública, a ejercicio de derechos **ARCO** yprevención para que el Recurrente acreditara su identidad. Posteriormente, el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Recurrente adjuntó su identificación oficial INE.
2. El **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, se exhorto a las partes a conciliar; de las constancias del expediente, se advierte que el Recurrente manifestó su voluntad de conciliar el veinte de febrero de dos mil, por su parte, el Sujeto Obligado no se pronunció.
3. Fenecido el término para conciliar entre las partes, el **seis de marzo de dos mil veinticinco**, se notificó a las partes el cierre de la etapa conciliatoria y la apertura del periodo de instrucción, concediéndole a las partes un periodo de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera, siendo omiso en realizar manifestaciones el Sujeto Obligado.
4. El **once de junio de dos mil veinticuatro,** se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.
5. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.**

**b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.**

**c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.**

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.**

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional

1. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**.-----------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
2. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**
3. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

**Criterio 0001-15**

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

1. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Expuesto lo anterior, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. La **RECURRENTE** solicitó, en copia certificada, del oficio con número de folio 011601:

* Respuesta de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología;
* Respuesta de la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

1. El Sujeto Obligado no entregó respuesta a la solicitud, motivo de inconformidad el recurrente.
2. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza las causales de procedenciacontenidas en el artículo 179 fracciones I y VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que refieren la negativa de la información solicitada y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

* **De previo y especial pronunciamiento**

1. El artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, para presentar una solicitud, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
   1. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;
   2. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;
   3. La descripción de la información solicitada;
   4. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y
   5. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
2. No obstante lo anterior, si bien el nombre de quien solicita la información (o su representante) es considerado como un elemento de forma de las solicitudes de información, como se ha expresado en párrafos previos, las solicitudes pueden ser promovidas de forma anónima, con nombre incompleto o, inclusive, mediante el uso de un seudónimo; por lo tanto, **no es un requisito indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a la información**.
3. Caso contrario resultaría si la solicitud se tratarse de un ejercicio de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales), pues de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, las solicitudes para ejercer estos derechos deberán contener *a fortiori* lo siguiente:
   1. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
   2. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
   3. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.
   4. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
   5. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.
   6. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
4. Lo anterior se expresa dado que en el presente asunto se advierte que la **RECURRENTE** proporcionó además de su nombre completo, una credencial de elector que coincide con el nombre proporcionado.
5. Así las cosas, debemos puntualizar que los particulares no son expertos en la materia y, en ocasiones, pueden desconocer la vía para poder tener acceso a documentos en los que constan sus datos personales; por esa razón, a fin de tutelar las garantías de **eficacia, prontitud y expeditéz** que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Garante posee las atribuciones necesarias y suficientes para **reconducir** la vía de impugnación hacia un derecho distinto, igualmente tutelado por este Órgano Garante.
6. En ese sentido, de ser el caso de que el Sujeto Obligado, o el mismo Organismo Garante, detectasen que una solicitud de acceso a información pública tiene como fin el ejercicio de derechos ARCO, se podría realizar un enderezamiento para tramitarse como el segundo, siempre y cuando se acrediten los requisitos que establece el artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
7. Sustenta lo anterior el Criterio de Interpretación número 001/2023 emitido por el Órgano Garante Nacional, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

***OBLIGACIÓN DE DAR TRÁMITE A SOLICITUDES QUE IMPLIQUEN TANTO EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, COMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****. “De conformidad con el principio de celeridad, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud.”*

1. Por lo tanto, toda vez que este Organismo Garante, advirtió derivado de las constancias y, del pronunciamiento expreso del particular que en la solicitud de información que se analiza en el presente proveído no se pretende ejercer un derecho de acceso a la información, sino de derechos ARCO, se determinó decretar la **reconducción** del presente recurso de revisión bajo el amparo del principio de **máxima publicidad** consagrado en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 8****. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, Vigente a la fecha de la solicitud, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, Vigente a la fecha de la solicitud, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.*

*(…)“*

1. Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

***PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA*** *IMPUGNACIÓN* ***DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** *“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.[[1]](#footnote-1)”*

1. En otras palabras, en *pro* de asistir a la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; estimando la observancia de las subgarantías de **prontitud**, **eficacia** y **expeditéz**, se realizó la reconducción de la vía, originalmente como un ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al ejercicio de derechos ARCO del Recurrente; para lo cual, sirve como criterio orientador la tesis jurisprudencial número 2008230. XXVII.3o. J/16 (10a.)., que a la letra dice:

***SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.*** *“El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.”*

* **De los derechos ARCO**

1. Resulta esencial referir que la protección de datos personales, es un derecho que conlleva un conjunto de elementos distintivos, consistentes en consentir, saber y tener control sobre el tratamiento de éstos; es decir, los titulares tienen la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por sus siglas, como derechos **ARCO**.
2. Este derecho encuentra su sustento en los artículos 6, inciso A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen medularmente que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**, siendo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos**, así como a manifestar su **oposición**, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
3. Correlativo a lo anterior, el párrafo trigésimo cuarto del artículo 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,** en su fracción III, prevé el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales:

*“****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado****. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

***Para garantizar el ejercicio del derecho de*** *transparencia, acceso a la información pública y* ***protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus accione****s, en términos de las disposiciones aplicables,* ***la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso****.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(…)*

***III.******Toda persona****, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización,* ***tendrá acceso gratuito*** *a la información pública,* ***a sus datos personales o a la rectificación de éstos****.*

*(…)”*

1. En términos generales, **los titulares de los datos personales**, a través del ejercicio de los derechos ARCO, **tienen el control sobre su información personal que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados**.

* **De la atención a la solicitud de acceso a datos personales.**

1. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 97, establece que los derechos de **acceso**, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes; así mismo, señala que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro; y, que **la procedencia de estos derechos**, en su caso, **se hará efectiva una vez que el titular** o su representante legal **acrediten su identidad** o representación, respectivamente.
2. Ahora bien, por cuanto hace al **Derecho de Acceso**, éste debe entenderse como la prerrogativa del titular de los datos personales a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley[[2]](#footnote-2).
3. Por cuanto hace al procedimiento de ejercicio de derechos ARCO, los titulares (o sus representantes legales) podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los Sujetos Obligados[[3]](#footnote-3).
4. El ejercicio de cualquiera de estos derechos deberá ser **gratuito** y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío en los términos previstos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables[[4]](#footnote-4).
5. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o, en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud[[5]](#footnote-5).
6. Establecido lo anterior, de la lectura a la solicitud de acceso a datos personales y como fuera señalado en el *Planteamiento de la Controversia* de esta Resolución, se solicitó copia certificada de la Respuesta de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología y de la Dirección de Protección Civil y Bombero al oficio con número de folio 011601.
7. Ahora bien, como ya fue referido en antecedentes, el Sujeto Obligado no emitió respuesta, sin embargo, a través de informe justificado la Directora de Medio Ambiente y Ecología refirió que está en espera de que la propietaria se presente para hacerle entrega de su expediente en el cual se cuenta con la información referente a lo autorizado, por lo tanto, es dable ordenar la entrega de la respuesta al oficio con número de folio 011601 emitido por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.
8. Por otro parte, el Director de Protección Civil y Bomberos señaló que de acuerdo a los señalado por oficialía de partes, el oficio con el número de folio señalado por el Recurrente, fue turnado a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, es decir, que la Dirección de Protección Civil y Bomberos no emitió respuesta a dicho oficio, ya que no le fue turnado, por lo tanto, no es procedente ordenar su entrega. Aunado a ello, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse respecto a la veracidad de la información entregada por el Sujeto Obligado.
9. Así, se colige que ciertamente se debió entregar la información solicitada, ya que se presume corresponde a la persona que interpone la solicitud de acceso, derivado a que adjuntó su identificación oficial, en la que se advierte el nombre del solicitante, mismo que corresponde a los datos contenidos en el acuse solicitado; además de que el **SUJETO OBLIGADO** asume contar con la información, tan es así que, informó entregó información a través de informe justificado.

* **Acreditación de la identidad de la RECURRENTE.**

1. No obstante que como se ha venido mencionando al ingresar vía SAIMEX, el particular no recibió las instrucciones precisas, paso a paso, que se exponen en el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales (SARCOEM) para formular adecuadamente una solicitud de acceso a datos personales.
2. Al respecto, debemos recordar que el tercer párrafo del artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados **será necesario acreditar la identidad del titular** y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
3. Así, al momento de formular la solicitud de información, el Recurrente no adjuntó su credencial de elector que ciertamente corresponde a un medio de identificación oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:
   1. Identificación oficial;
   2. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o
   3. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “*Gaceta del Gobierno*” o en el Diario Oficial de la Federación.
4. En esa tesitura, fue necesario prevenir a la titular de los datos o a su representante dentro de los cinco días siguientes a la reconducción de la solicitud, por una sola ocasión, para que subsanara dicha omisión dentro de un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación; y, si transcurrido el plazo sin que la o el Titular haya desahogado la prevención, se tuviera por no presentada la solicitud.
5. Ahora bien, el hecho de remitir un medio de identificación oficial, no resulta suficiente para que se entreguen los datos personal; toda vez derivado de que la particular fue omisa en manifestar su voluntad de conciliar en el plazo legalmente establecido para tal efecto, lo que provocó que no se materializara la audiencia de conciliación, no fue posible acreditar su identidad como la titular de los datos personales, no logrando acreditar ante este Órgano Garante debidamente su identidad, a efecto de contar con certeza de que quien realiza la solicitud de acceso, sea justamente el titular de los datos personales**, lo que pondría en riesgo inminente su resguardo y confidencialidad de los datos personales.**
6. Ello en virtud de que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.
7. **Por ello, no basta con adjuntar una identificación en este caso vía SARCOEM o como resulta del caso concreto a través del SAIMEX,** ya que es del dominio público, en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas.
8. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía **SARCOEM** o **SAIMEX** respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se **deba** dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.
9. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el Criterio 1/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

***Entrega de datos personales a través de medios electrónicos****. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente,* ***sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular****.*

1. Por otro lado, si al momento de acudir el Recurrente, requiere la copia simple, el Sujeto Obligado deberá entregarla de manera gratuita, en atención a lo dispuesto por el Criterio 02/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a saber:

***Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.*** *Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán* ***sin costo****.*

1. Asimismo, señalar que la información que sea adjunta al SAIMEX, puede ser reproducida de propia cuenta por la particular, la cual al momento de ser reproducida o impresa en papel, hace las veces de copias simple en el entendido que esta corresponde a únicamente a una reproducción de un documento original que no tiene ninguna certificación oficial de su autenticidad.
2. En atención a las consideraciones señaladas, este Órgano Garante determina ordenar la entrega, previa acreditación de la personalidad e identidad, debiendo el **SUJETO OBLIGADO** indicar, los días, horarios, ubicación y persona que le atenderá a efecto de corroborar que exista identidad entre la solicitante de Acceso a Datos Personales y la identificación exhibida a través del SAIMEX; es decir, la **RECURRENTE** deberá personalmente ante el **SUJETO OBLIGADO** acreditar su personalidad e identidad como titular de los datos a los que desea tener acceso; asimismo, por su parte el **SUJETO OBLIGADO** deberá cerciorarse que la información a entregar corresponda a lo solicitado.
3. Por otro lado, no pasa desapercibido que el particular eligió la modalidad de entrega en copias certificadas, al respecto de estas se trae a colación el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/006/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.”*

1. Respecto el cobro de las mismas, el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México establece que para la expedición de copias certificadas se debe cubrir el costo de las mismas, por su parte, el artículo 174 de la Ley de la materia, establece que en los casos de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa y nunca deberán ser superiores a la suma de los costos de los materiales utilizados, envío y certificación, en su caso; además, que dichos montos deberán permitir o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.
2. Conforme a la normatividad señalada, se advierte que el derecho de acceso a la información, debe realizarse bajo el principio de gratuidad y que sólo procederá el cobro, cuando esta implique la utilización de materiales para reproducción, envió y certificación, tal como podría ser una copia simple o certificada, pues en dichas modalidades se ocupa material, así como diversos utensilios para realizar la certificación de la información, lo cual, indudablemente implica un costo adicional con cargo al erario del Sujeto Obligado, por lo que, deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos.
3. En atención a ello y para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y los principios inherentes a él, se ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los **SUJETOS OBLIGADOS**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que a través de este se le informe al solicitante los días y horarios en que deberá acudir por las copias certificadas.
4. Al respecto, deberá hacerse del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento al presente proveído, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la documentación conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resulta dable que se le informe la información de referencia a efecto de poder acceder a las copias certificadas con costo.
5. En razón de lo anterior, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para ORDENAR al Sujeto Obligado, la entrega de la información descrita en el presente Considerando.

**QUINTO. Vista al Órgano Interno de Control competente.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 222, fracciones I y II, 162 y 59, fracciones I y II, establecen los siguiente:

*“****Artículo 222.*** *Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

***I.*** *Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*

***II.*** *La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*(…)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(…)”*

1. Las Unidades de Transparencia, cuando reciben solicitudes, deben identificar la información solicitada, a efecto de realizar el turno a las áreas que, de acuerdo a sus atribuciones, facultades y competencias, deban generar, administrar y/o poseer lo requerido; para que, a su vez, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable y entreguen los documentos necesarios para generar la respuesta y proporcionarla a la **RECURRENTE**.
2. La omisión a las obligaciones, tanto del Titular de la Unidad de Transparencia como de los servidores públicos habilitados, puede causar la suspensión, deficiencia o la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares, siendo esto una causa de responsabilidad.
3. Así las cosas, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia, así como la Servidora Pública Habilitada, incumplieron con sus funciones, atribuciones y competencias, al no dar trámite a la solicitud de información **00162/ECATEPEC/IP/2024**, lo cual tuvo como consecuencia la falta de respuesta.
4. Por lo tanto, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del **SUJETO OBLIGADO** actualiza una causa de responsabilidad, por lo que, de acuerdo con los artículos 190 y 36, fracción X, de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Secretaría Técnica del Pleno hará del conocimiento del Órgano de Control Competente, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.
5. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión**01973/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** dar atención a la solicitud de información **00162/ECATEPEC/IP/2024,** y entregar en copias certificadas (sin costo las primeras veinte), previa acreditación de identidad de la **RECURRENTE** la siguiente información:

* + - 1. **Soporte documental donde conste, al diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la respuesta emitida al folio 011601, referente al porcentaje de plaga de un árbol.**

Para la acreditación de la identidad y entrega de la documentación, la Unidad de Transparencia deberá indicar a la **RECURRENTE**, a través del **SAIMEX** el domicilio, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

Asimismo se ordena al Sujeto Obligado que para la entrega de la información a través de copias certificadas, el Sujeto Obligado deberá notificar al Recurrente a través de SAIMEX, el costo total por la reproducción y certificación de la información que se ordena, así como el procedimientos para la entrega de la misma en la que se establezca el procedimientos para realizar el pago correspondiente, lugar, día y horarios en los que podrá presentarse a recoger las copias certificadas y el nombre del o los servidores públicos que le atenderán.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a la **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento a la **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento a la **RECURRENTE** que la respuesta que dé el **SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO.** Gírese oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el **Considerando QUINTO** de la presente Resolución**.**

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ..----------------------------------------------------------------------------------------

1. 2007561. 1a. CCCXXVII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 613. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 98, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 106, Ídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 107, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 118, Ídem. [↑](#footnote-ref-5)